

## Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA-JUSTICIA Y PAZ
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
3. Fecha: 7 DE DICIEMBRE DEL 2011
4. Número del proceso: 110016000253-200681366.
5. Identificación de las partes: Fiscal 3 Unidad Nacional de Justicia y Paz  
Postulados: Andrés Mauricio Torres y Edgar Ignacio Fierro Flores
6. Magistrada ponente: Dra. Lester María González Romero

### DELITOS IMPUTADOS A LOS POSTULADOS- CONSTITUYEN CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

“ De esta forma, los numerosos homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados de miembros de la población civil, se corresponden con aquellos actos propios de los crímenes de lesa humanidad, que se han documentado hasta la fecha por parte de la Fiscalía General de la Nación, y permiten concluir que durante el tiempo en que operó el Bloque Norte de las A.U.C. en los departamentos del Atlántico y Magdalena, se correspondieron con una **política de ataque contra la población civil, señalados sin fórmula de juicio como enemigos de la Organización**, es decir, como “militantes” o “auxiliadores” de los grupos subversivos (FARC-EP y ELN principalmente), o simplemente por representar un “daño para la sociedad”. Así fue reconocido por Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, comandante del mismo Bloque Norte, cuando se aseguró que:

“(…) dentro de la guerra los comandantes dábamos directrices a nuestros subalternos, directrices en el ámbito político, directrices en el ámbito militar, directrices en el ámbito social, para que cada uno de ellos las desarrollara con el único objetivo de, valga la redundancia, de lograr los objetivos políticos que tenía la organización de autodefensas. Dentro de ese esquema es bueno que sepa que cada comandante en su zona desarrollaba actividades de inteligencia, que son las operaciones previas o son las operaciones que traen como resultado la información, para después desarrollar las operaciones militares, esa era una autonomía que ellos tenían mi directriz era que utilizaran todos los medios que en el teatro de operaciones les permitiera lograr identificar al enemigo y si no había un entendimiento político, la orden era que al enemigo si no se le vence políticamente, se le vence militarmente (...)”.<sup>1</sup>

De los anteriores elementos entonces se desprende que a pesar del discurso declarado en contra de la subversión, la estrategia básica del Bloque Norte nunca estuvo dirigida al enfrentamiento contrainsurgente, sino que se trataron de **ataques unilaterales**, es decir, **se dirigían en contra de quienes ni ofrecían combate, ni se encontraban en las condiciones para oponer resistencia**; he aquí la grave afrenta contra la humanidad en el contexto del conflicto armado interno. “

### HECHOS DELICTIVOS-PUEDEN OSTENTAR LA DOBLE NATURALEZA DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD Y CRIMENES DE GUERRA

“ Finalmente, con relación a los crímenes de lesa humanidad, es necesario precisar, como ya se hizo y fundamentó en la decisión de legalización de cargos<sup>2</sup>, que los crímenes pueden ostentar la doble naturaleza de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en la medida que se configuran en un escenario de aplicación del D.I.H. y los ataques se dirigen como una política de ataque generalizado y sistemático contra la población civil, como se ha reconocido acontece con los crímenes de naturaleza sexual y el desplazamiento forzado.<sup>3</sup>”

<sup>1</sup> Rodrigo Tovar Pupo. Versión del 05 de julio de 2007. Récord: 09:56:54. Carpeta Versiones.

<sup>2</sup> Decisión de legalización parcial de aceptación de cargos. Sentencia de 14 de diciembre de 2010. Rads. 2006-81366 y 2007-82800.

<sup>3</sup> Ibídem. 82 a 111.

### DELITOS IMPUTADOS A LOS POSTULADOS- CONSTITUYEN CRIMENES DE GUERRA

“Si bien los horrores de las dos Guerras Mundiales incentivaron a la Comunidad Internacional a trabajar por mantener la paz, en el Derecho Internacional Público no se prohibió la guerra pero se establecieron una serie de normas que la humanizaran. Estas disposiciones, consagradas en los IV Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, dieron lugar al Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), cuya infracción configura los crímenes de guerra.

64. En ese sentido, actuaciones como las que está conociendo la Sala, es decir homicidio, tortura y acceso carnal violento en personas protegidas, actos de terrorismo, desplazamiento forzado de población civil y la exacción o contribuciones arbitrarias, reclutamiento ilegal, entre otras, son graves infracciones a las disposiciones del D.I.H. y fueron cometidas por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, del Bloque Norte, y de los Frentes “José Pablo Díaz” y “Mártires del Cesar”.”

### EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

“La pertenencia a las A.U.C. se corresponde con la concertación a la que se refiere el artículo 340-2º del CP., pues quedó comprobado que con suficiente conciencia y dada su formación militar, el Postulado ningún reparo tuvo en poner al servicio de la organización ilegal la formación adquirida durante el tiempo en que laboró en las Fuerzas Armadas de Colombia, con lo que se materializó la agravante del artículo 342 ibídem.

618. De acuerdo con estas consideraciones, se estima procedente imponer en contra del procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES la pena máxima establecida en **Veintisiete (27) años de prisión**, frente a la concurrencia exclusiva de circunstancias de mayor punibilidad como las establecidas en el artículo 58.6º y 7º del CP., al ser evidente que el haberse posicionado en condición de dirigente del grupo armado ilegal armado, por su experiencia como ex militar, se hicieron más nocivas las consecuencias de su concertación, pues desde su posición de mando, tal y como se verificó en los archivos del Computador que le fue incautado, se evidenció que no sólo controlaba los recursos públicos de áreas como la salud con las nefastas consecuencias que esto conlleva, sino que coordinaba la eficaz materialización de los homicidios de personas que él mismo seleccionaba, por cuanto la subordinación de sus patrulleros, le facilitaba desde su estatus de ex Oficial del Ejército Nacional la ejecución de las mismas, muy a pesar de la formación que poseía sobre el inquebrantable respeto debido a los Derechos Humanos y a la disciplina de la guerra o D.I.H., que le imponían la obligación de actuar respetando los mismos.” “

### EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

“ Como de acuerdo con lo motivado, suficientemente se halla verificado la existencia en Colombia de un conflicto armado interno determinante para la ocurrencia de las muertes violentas de las que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece dubitación alguna respecto de la adecuación típica definida al acto de legalización,... “

**EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA**

“ Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido por igual con la concurrencia exclusiva de las circunstancias de mayor punibilidad que se establecen por el artículo 58.2º y 5º del CP., en concurso homogéneo sucesivo, conociéndose solo la suerte real de las víctimas, cuando el postulado FIERRO FLORES en su condición de Comandante, reconoció su responsabilidad en tales eventos, se sanciona con **pena de prisión que oscila entre veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años**, para “el particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”.

**EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**

“ Téngase en cuenta que constituye una verdad irrefutable, que los distintos actos de terror, secuestros, desaparición forzada, torturas, homicidios selectivos, masacres y otras graves violaciones a los Derechos humanos, constituyeron en su momento, antecedentes claramente determinantes no solo del desplazamiento de los núcleos familiares de víctimas directas de tales actos delictivos, si no igualmente de otros miembros de la comunidad tal y como aconteció en los municipios de los departamentos del Atlántico y su capital Barranquilla, así como los municipios del departamento del Magdalena.”

**EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE ACTOS DE TERRORISMO**

“ De acuerdo a lo que establece el artículo 144 de esa misma legislación, “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de **quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años**”. Comportamiento que por igual se consideró gestado en las circunstancias de mayor punibilidad que establece el artículo 58.2º y 5º del CP.

El contenido literal del tipo en cuestión informa con claridad, que es sujeto de la sanción que se establece, cualquier persona que en desarrollo de conflicto armado haga objeto a la población civil, entre otras agresiones, de ataques, actos de violencia o amenazas con la finalidad de aterrorizarla. Para el caso del postulado FIERRO FLORES, resulta innegable que no solo las circunstancias fácticas que rodearon los indistintos homicidios selectivos eran motivo más que suficientes para generar angustia y zozobra en las comunidades; Por igual debe tenerse en cuenta que la fortaleza operativa del grupo ilegal armado que comandaba, al permitirle como lo informa el proceso, una amplia cobertura operativa desde su óptica geográfica, como por ejemplo capitales como la ciudad de Barranquilla y municipios aledaños, circunstancias que frente a la población, se traducían en factores generadores de terror y zozobra, pues a decir verdad mal podrían sentirse seguros en lugar alguno. Por ello, incluso el proceso da cuenta de personas que se vieron obligadas a migrar en más de una oportunidad.

Lo anterior, evidencia la finalidad del Postulado de producir en la población un estado generalizado de terror que facilitara y asegurara la expansión y consolidación del grupo ilegal armado y con mayor importancia, el sometimiento y dominio de la comunidad; de la misma forma, otras de las acciones criminales que aquí se sancionan, estuvieron orientadas a idéntico propósito, tales como los distintos actos de tortura ejecutados materialmente por sus subalternos con su anuencia y complicencia.”

**EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE**

“Siendo evidente la condición de personas protegidas de las víctimas, ante la concurrencia única de circunstancias de mayor punibilidad, **se impondrá en contra del procesado una pena de prisión de 20 años, comoquiera que este extremo corresponde al máximo, del cuarto máximo que oscila entre 18 y 20 años**. Esta determinación por el considerable daño real y potencial de los ilícitos, que se evidencia, frente a las muertes violentas que sobrevinían a las retenciones y además de cara a los sentimientos de inseguridad que tales eventos generaban en la población; la cual, a partir y en consideración a tales hechos, decidió incluso alterar sus costumbres, optando por no salir en horas de la noche, no participar en eventos públicos etc. “

**EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA**

“ Como fue relacionado en la decisión de legalización de cargos, se trató del reproche de responsabilidad en contra del procesado FIERRO FLORES a título de autor mediato, en cuanto a que fue verificado como se motivó en la decisión de legalización que como Comandante del Frente José Pablo Díaz, no ejerció los controles debidos frente a sus subalterno para evitar este tipo de comportamientos; contrariamente lo que se verificó fue que al ejecutor material se le mantenía vinculado a la organización, no obstante su dedicación al consumo de estupefacientes y peor aún, se le encomendaba el cobro de exacciones a los comerciantes, tal y como acá ocurrió, con los resultados conocidos. La anterior imputación fue radicada en las condiciones de mayor punibilidad que establece el artículo 58.2º y 5º del CP. Esto es por las condiciones de indefensión de la víctima y por cuanto en la determinación de la conducta incidió el propósito de castigo y humillación por el no pago de las exacciones que se le exigían. “

**EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS**

“De acuerdo con lo documentado en el proceso, ante todo con el contenido en el computador incautado al procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, en su condición de Comandante del Frente José Pablo Díaz, mostró siempre un particular interés por el tema de finanzas; se puede ver por ejemplo lo concerniente a los porcentajes exigidos sobre la contratación pública de los municipios del Atlántico y algunos del Magdalena; de la misma forma el control estricto sobre las inversiones que en el sector salud se hacían en estos municipios, y más aún la directa supervisión que ejercía respecto de las finanzas del Hospital Materno Infantil de Soledad, en el que todo indica que en protección de sus intereses económicos supervisaba nombramientos, suministros etc.

Con estos antecedentes resulta fácil entender como probado de acuerdo a lo expuesto en la decisión de legalización, que también orquestaba y ejercía un control estricto respecto del recaudo de las contribuciones arbitrarias que exigía a la población civil y de las que da cuenta el proceso, al punto que ello se convirtió en fuente importante de financiación de la organización armada ilegal.

653. De la misma forma comoquiera que la Fiscalía consideró y así fue legalizado, que frente a este delito, se predicaba de las víctimas su estado de indefensión, la Sala estima que de cara a la concurrencia exclusiva de esta circunstancia de mayor punibilidad, y ante todo por cuanto el daño potencial llegó a superar el real, en la medida en que las víctimas conocían de antemano el riesgo que les representaba el incumplir con el pago de los tributos ilegales, la Sala concluye **que debe imponerse en contra del procesado la pena máxima establecida en 15 años de prisión, comoquiera que este es el quantum al que asciende el extremo del cuarto máximo.**”

#### **EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE DAÑO EN BIEN AJENO**

“De acuerdo con lo reglado por el artículo 265 de la Ley 599 de 2000 “. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.”

656. Lo que informa el proceso es que al procesado FIERRO FLORES poco a nada le importaba la mecánica de violencia utilizada por sus subalternos para la consecución de sus fines; de esta forma los patrulleros bajo su mando tenían carta blanca para ingresar a las viviendas de las que sustraían a sus víctimas, y además destruir bienes o enseres como una manera de mostrar poderío armado y marcar un claro referente de intimidación, frente a población indefensa civil.”

#### **EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE AMENAZAS**

“El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

En lo que tiene que ver con este comportamiento dado en concurso homogéneo sucesivo, lo que indica el proceso es que por igual se estructuró en condiciones de mayor punibilidad como la referida al artículo 58.5 que atienden el estado de indefensión de las víctimas. Mírese como luego de cometidos los homicidios, los distintos núcleos familiares eran objeto de amenazas a fin de que abandonaran sus sitios de asentamiento, generándose simultáneamente los desplazamientos forzados de estas personas. “

#### **EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE HURTO CALIFICADO**

“ Referente a este delito, se reclama responsabilidad frente a la concurrencia de las siguientes circunstancias agravación contenidas en el artículo 240 de la Ley 599 de 2000:

“La pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere: (...)

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones (...)”

“art. 241, La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere: (...) 9. En lugar despoblado o solitario.”

Así las cosas, **se impondrá en contra del procesado la pena máxima establecida para este delito en 12 años de prisión**, comoquiera que por la acción de la agravante específica que viene señalada, los extremos se comprenden entre 3 años y 6 meses y 12 años, cálculo que permite concluir que el cuarto máximo oscila entre 9 años 1 mes y 15 días y 12 años de prisión. “

#### **EL SEÑOR EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES INCURRIÓ EN EL DELITO DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO**

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como se expuso en el aparte pertinente, se trató de un concurso homogéneo sucesivo de reclutamiento ilícito, documentado en relación con seis menores; no obstante como ya se motivó, esta alarmante forma de criminalidad tuvo una significancia especial en el Bloque Norte, en cuanto a que la Fiscalía, hasta la fecha de la legalización de cargos, tenía identificados otros 410 casos.

La gravedad de este comportamiento derivada además en el proceso por las condiciones de modo que determinaban el reclutamiento; se trató de menores cuya vinculación a la organización armada ilegal se facilitó mediante el aprovechamiento de sus precarias condiciones económicas y académica.

En esa medida la Sala quiere también poner de presente que el reclutamiento ilícito puede predicarse igualmente de las Fuerzas Armadas oficiales, como aconteció con el postulado procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, quien fue enlistado en el Ejército Nacional de Colombia cuando contaba con 17 años de edad.

#### **EL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN INCURRIÓ EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

“ **Homicidio en persona protegida** establecido en el artículo 135 del Código Penal, al cometerse en concurso homogéneo sucesivo (art. 31 ibídem) respecto de 8 víctimas directas.

De acuerdo esta disposición: “ARTICULO 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

“PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

“(…)”

“(…) Los integrantes de la población civil.”

Como se ha motivado, la degradación del conflicto armado interno colombiano en perjuicio de la población civil, se evidencia en aspectos como los múltiples homicidios de integrantes de ésta, en consecuencia, la Sala concuerda con la adecuación típica definida al acto de legalización, sancionada con pena de prisión que oscila entre “(...) treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

#### **EL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN INCURRIÓ EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA**

“ Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, y con la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad

consagradas en el artículo 58 num. 2º y 5º del Código Penal, en concurso homogéneo sucesivo, precisándose que la suerte corrida por las víctimas directas de tales hechos sólo pudo conocerse una vez el postulado procesado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN reconoció su responsabilidad en los mismos, este comportamiento se sanciona con pena de prisión que oscila entre "(...) **veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años**" para "el particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)".

Así las cosas, como consecuencia de la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad antes señaladas, el daño real y potencial creado derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y de los fútiles argumentos esgrimidos a manera de justificación, como de la naturaleza pluriofensiva de esta forma de criminalidad, se impone contra el procesado una pena de 30 años de prisión, comoquiera que este es el extremo del cuarto máximo que oscila entre 27 años y 6 meses y 30 años."

#### **EL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN INCURRIÓ EN EL DELITO DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**

" Al respecto, resulta oportuno reiterar que los homicidios selectivos, las desapariciones forzadas, secuestros y en general las graves violaciones a los Derechos humanos, cometidos por miembros de este grupo armado organizado al margen de la ley, determinaron el desplazamiento de las víctimas directas de tales hechos y sus respectivos núcleos familiares, así como de miembros de la comunidad en general, víctimas del terror, el miedo y la zozobra, tal y como aconteció en el municipio de Pueblo Bello (Cesar), donde operó el Frente Mártires del Cesar al que perteneció el aquí procesado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN. "

#### **EL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN INCURRIÓ EN EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE**

"Conforme a lo previsto por el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, cometido en concurso homogéneo sucesivo bajo las condiciones de mayor punibilidad que establece el artículo 58 CP. en sus numerales 2º y 5º, se establece que:

"El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

709. Siendo evidente la condición de personas protegidas que ostentaban las víctimas, ante la concurrencia única de circunstancias de mayor punibilidad se impondrá en contra del Postulado procesado una pena de prisión de 20 años, comoquiera que este extremo se corresponde con el máximo del cuarto máximo que oscila entre 18 y 20 años. Lo anterior, por el considerable daño real y potencial de los ilícitos que se evidenció frente a las muertes violentas que sobrevenían a las retenciones y además de cara a los sentimientos de inseguridad que tales eventos generaban en la población, lo cual, a partir y en consideración de tales hechos, alteró sus condiciones de vida en la medida que las poblaciones afectadas dejaron de salir por las noches y de participar en eventos públicos, presentándose otras formas de regulación de la vida."

#### **EL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN INCURRIÓ EN EL DELITO DE HURTO CALIFICADO**

"Se reclama responsabilidad frente a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 240 de la Ley 599 de 2000:

"La pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

"(...)

"2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones (...)

"ARTÍCULO 241. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

"(...)

"9. En lugar despoblado o solitario."

Así las cosas, se impondrá en contra del Postulado procesado la pena máxima establecida para este delito, es decir 12 años de prisión, comoquiera que por la acción de la agravante específica que viene señalada, los extremos están comprendidos entre 3 años y 6 meses y 12 años, cálculo que permite concluir que el cuarto máximo oscila entre 9 años 1 mes y 15 días y 12 años de prisión."

#### **EL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN INCURRIÓ EN EL DELITO DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN SOBRE INMUEBLE**

" Establecido en el artículo 264 de la Ley 599 de 2000, conforme al cual "El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes" , le concurren la circunstancia de mayor punibilidad que establece el artículo 58 num. 5º CP.

Lo que informa el proceso es que como mecánica violenta para la consecución de sus fines, los patrulleros de la organización armada ilegal, dentro de los cuales se incluye el postulado procesado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, ingresaban a las viviendas de las que sustraían a sus víctimas y permanecían en ellas el tiempo que a bien tenían, pudiendo incluso desalojar a sus habitantes durante el tiempo de su permanencia como muestra de autoridad y forma de intimidación de la población."

#### **EL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN INCURRIÓ EN EL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO**

" Conforme a lo previsto por el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, agravado por los numerales 1º y 10º del artículo 170 ibídem, cometido en concurso homogéneo sucesivo en las mismas condiciones de mayor punibilidad que establecen los numerales 2º y 5º del artículo 58 ibídem, ha sido tipificado como "El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

#### **CONFLICTO ARMADO-EXISTENCIA EN COLOMBIA**

"La existencia de un conflicto armado de carácter no internacional en Colombia, se predica no solamente del reconocimiento hecho por sus autoridades nacionales o su consideración como hecho notario, sino por la comprobación de los elementos consagrados en las disposiciones de Derecho Internacional que lo regulan<sup>4</sup>. En el caso colombiano, se ha

<sup>4</sup> Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional II de 1977:

"\*Artículo+ 1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, (...), se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional

demonstrado y determinado la existencia de grupos armados organizados, los cuales han protagonizado junto con las fuerzas del Estado enfrentamientos de carácter violento<sup>5</sup>, que se fueron degradando en perjuicio de la sociedad civil.<sup>6m</sup>

#### VIABILIDAD JURIDICA DE REALIZAR IMPUTACIONES PARCIALES DENTRO DEL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ -REITERACION DE JURISPRUDENCIA

“ La Corte Suprema de Justicia en decisiones de 28 de mayo y 23 de julio de 2008<sup>7</sup>, y en autos del 9 y 18 de febrero de 2009<sup>8</sup>, en virtud del principio de celeridad, reconoció la posibilidad de recurrir a la figura de las imputaciones parciales prevista en el artículo 5 del Decreto 4760 de 2005, buscando asegurar los derechos de las víctimas, mientras se avanza en su proceso de reparación, “sin que tal solución comporte menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la Fiscalía dentro de estos trámites<sup>9</sup> y por ende la construcción de la verdad procesal<sup>10</sup>, toda vez que se propicia que “(...) los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos<sup>11</sup>, lo que lejos de romper la sistematicidad de la investigación, permite una mejor contextualización de los “delitos de lesa humanidad (...) cometidos por el paramilitarismo, (...) lo que permite es su

a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.” (subrayas fuera de texto).

<sup>5</sup> Con relación a las normas de DIH, han sido múltiples los criterios aportados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales ad-hoc para establecer la existencia de un conflicto armado, habiéndose éstos reducido a dos aspectos: intensidad y nivel de organización de los grupos que intervienen en el Conflicto. Así fue establecido en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic* (Sala de primera instancia, párr. 84), del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, posteriormente ratificado por varias sentencias de este organismo, acogido por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (caso *Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, Sala de primera instancia, párr. 620) y presentado por la Corte Constitucional Colombiana (sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, MP: Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>6</sup> Así mismo, en pronunciamientos anteriores, esta Sala identificó los elementos del conflicto armado colombiano y de contextualización que permitieron predicar su carácter de hecho notorio. Ver: Radicados No. 2006-82285 y 200680281.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 28 de mayo de 2008. Rad. 29560, MP: Dr. Augusto Ibáñez Guzmán; sentencia de 23 de julio de 2008. Rad. 30120, M P: Dr. Alfredo Gómez Quintero.

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 9 de febrero de 2009. Rad. 30955; Sentencia de 9 de diciembre de 2009, Rad. 30755, MP: Dr. José Leonidas Bustos Martínez. En el mismo sentido, Sentencia de 11 de mayo de 2009, Rad. 31290, MP. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán.

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 22 de mayo de 2009. Rad. 31582, MP: Dra. María Del Rosario González de Lemos

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 14 de diciembre de 2009. Rad. 32575, MP: Dra. María del Rosario González de Lemos.

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 23 de julio de 2008. Radicado. 30120, MP: Dr. Alfredo Gómez Quintero. Óp. cit.

afirmación (...) que se materializa inexorablemente e inconcusamente con la respectiva sanción penal<sup>12</sup>.”

#### OBLIGACIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL PARA LOS ESTADOS-CLASES

“Como lo ha puesto de presente esta Sala, en el marco del DIDDHH se suelen enunciar dos tipos de obligaciones de carácter internacional erga omnes<sup>13</sup>, para los Estados Parte de algún Tratado o Convención, obligaciones de carácter general y otras específicas. Las primeras recaen en los deberes del Estado por respetar y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran bajo su ámbito jurisdiccional; en cambio, las específicas, refieren a los “deberes determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición especial o por la situación específica en que se encuentre<sup>14</sup>.”

#### LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS EN EL MARCO DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-EVENTOS EN QUE SE CONFIGURA/ LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS EN EL MARCO DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-MENOSCABO A LOS DERECHOS HUMANOS ATRIBUIDO A LA ACCION U OMISION DE CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA, CONSTITUYE UN HECHO IMPUTABLE AL ESTADO/ LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS EN EL MARCO DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-SE FUNDA EN ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER PODER U ORGANO DE ESTE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU JERARQUIA/ LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS EN EL MARCO DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-SE CONFIGURA POR ACTOS DE PARTICULARES

“Este Tribunal ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado<sup>87</sup>. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 16 de abril de 2009. Rad. 31115, MP: Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>13</sup> Según esta categoría, dichas obligaciones, además de contraerse ante toda la comunidad internacional, buscan la protección de los derechos que se consideran esenciales para esta misma comunidad. Se exige que la ejecución de dichas obligaciones, muchas de ellas contenidas en Tratados y Convenios sobre derechos humanos, se vean amparadas bajo el principio *pacata sum servanda* o de cumplimiento de buena fe.

<sup>14</sup> RINCÓN, Tatiana. *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Universidad del Rosario, 2010. Para ampliar el tema de las obligaciones específicas, véase: Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Mayo 11 de 2006, párr. 67.

Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia<sup>188</sup>.

“La responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”<sup>189</sup>, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios<sup>190</sup>. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

“La Corte también ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, este Tribunal ha considerado que „dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”

#### **OBLIGACION DE GARANTIA-DEFINICION/ OBLIGACION DE GARANTIA-ALCANCE/ OBLIGACION DE GARANTIA-EVENTOS EN QUE SE MATERIALIZA**

“La segunda obligación de los Estados Partes es la de „garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”<sup>15</sup>

Esta obligación de garantía se materializa por ejemplo, en la obligación de las autoridades estatales, incluidas las Fuerzas Militares y de Policía, quienes ostentan la posición de garante, de participar activa y eficazmente en la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos, incluso enfrentando las agresiones individuales o colectivas que contra sus derechos constitucionales se presenten.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> *Ibidem*. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 166.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001. MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. La obligación de garantía que asiste a los miembros de la Fuerza Pública es definida especialmente en esta decisión:

#### **OBLIGACION DE PREVENIR-CONCEPTO/ OBLIGACION DE PREVENIR-SE SATISFACE CUANDO LOS ESTADOS DEMUESTRAN QUE HICIERON LOS ESFUERZOS NECESARIOS PARA EVITAR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“que de la obligación de garantía se desprende, “es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.”<sup>17</sup>

Para acreditar su cumplimiento los Estados deben demostrar que hicieron los esfuerzos que razonablemente pudieran ser exigidos para evitar la violación de los derechos humanos.”

#### **OBLIGACION DE INVESTIGAR-ALCANCE**

“debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”<sup>18</sup>

#### **OBLIGACION DE SANCIONAR-ALCANCE**

“debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>19</sup> por lo que el juzgamiento de los responsables evita el olvido de los abusos cometidos, propicia la aplicación de la justicia a cada caso y se constituye per se en una garantía de no repetición.<sup>20</sup>

(...)

“Ahora bien, en punto de esta obligación de sancionar, la Sala entra a desarrollar los mecanismos establecidos por la Comunidad Internacional para combatir la impunidad, -el objetivo último de esta obligación-, en la medida que de allí se desprenderá la necesidad de sancionar a los postulados

---

“(…) *El respeto de los derechos constitucionales de los asociados es un asunto que le concierne a todo el Estado. Las condiciones estructurales de seguridad, tarea que le concierne a las Fuerzas Militares, constituyen un correlato del deber estatal de prevenir la guerra. (...) Frente a los asociados, tiene el deber de evitar, en lo posible, que sean víctimas del conflicto, a efectos de que puedan disfrutar de sus derechos.*

“*En este orden de ideas, las fuerzas militares, así como la Policía Nacional, tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho. (...) Tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el Estado tiene el deber –irrenunciable- de proteger (...) La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos.*” (Sin subrayado original).

<sup>17</sup> *Ibidem*. Párr. 175.

<sup>18</sup> *Ibidem*. Párr. 177.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 300.

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Conviene traer a colación que el fallo de la Masacre de Ituango vs. Colombia aludido, la Corte reconoció que al Estado haber condenado a la ilegalidad a los grupos paramilitares y la declaratoria de esta organización como criminal; sin embargo, ello no se tradujo en medidas de desarticulación y enfrentamiento óptimas que hayan permitido reducir ese riesgo al ejercicio de los derechos que implican la existencia estos grupos. *Ibidem*. Párr. 7.

procesados EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN.

60. En el marco del Derecho Público Internacional, la Comunidad Internacional ha reconocido tres bienes jurídicos a salvaguardar: la paz, la seguridad y el bienestar, los cuales son puestos en peligro cuando se cometen crímenes internacionales, es decir, violaciones graves a los derechos humanos que se constituyen en "(...) atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad"<sup>21</sup>, que no pueden quedar sin castigo para lo que se requiere la cooperación de los Estados, quienes en primer lugar deben sancionarlos.

61. Lamentablemente, la experiencia de graves violaciones a los derechos humanos ha permitido la clasificación de los crímenes internacionales en tres tipos a saber: crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crimen de genocidio<sup>22</sup>. "

#### CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-DEFINICION

" Por otra parte, los crímenes de lesa humanidad se refieren a aquellos actos<sup>23</sup> cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, que se corresponden con una política de cometer esos actos o promover esa política, la cual debe ser impulsada, como en este caso sucede, por una organización.

#### EL TRIBUNAL RESALTA LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES QUE ADQUIRIÓ EL ESTADO COLOMBIANO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS, Y ADOLESCENTES CON EL PROPÓSITO ENTRE OTRAS COSAS DE EVITAR EL DELITO DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO

##### "Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, de 1977.

Incorporado mediante la ley 171 de 1994, prohíbe el reclutamiento de menores de 15 años en las fuerzas o grupos armados y su participación en las hostilidades (art. 4, num. 3, lit. c);

**Convención sobre los Derechos del Niño.** Adoptado mediante la ley 12 de 1991, en su artículo 38 prescribe respetar las normas de D.I.H. y aumenta el rango de edad a los 18 años respecto de la prohibición de reclutamiento de menores de 15 años;

**Protocolo Facultativo I a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados:** Incorporado mediante la ley 833 de 2003, aumenta en el ámbito internacional el rango de edad a los 18 años de edad para la participación en los conflictos armados;

**Convenio 182 de la OIT "Sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación",**

<sup>21</sup> Estatuto de Roma. Preámbulo.

<sup>22</sup> Desde 1998 estos crímenes han sido recogidos por el Estatuto de Roma y posteriormente desarrollados en los *Elementos de los crímenes*, aprobados en Nueva York entre el 3 y 10 de septiembre de 2002. Con relación al **crimen de genocidio** no habrá pronunciamiento por parte de la Sala, en la medida que no tuvo lugar ni ocasión en relación con los hechos que se ventilan en el presente asunto.

<sup>23</sup> Los actos que configuran crímenes de lesa humanidad, son a saber: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Estatuto de Roma, artículo 7, numeral 1.

en la que se reconoce que una de las peores formas de trabajo infantil, es el reclutamiento de menores de edad y su participación en el conflicto armado (art. 3), fue incorporado en Colombia mediante la ley 704 de 2001;

**Estatuto de la Corte Penal Internacional.** Establece como crimen de guerra reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades (art. 8, num. 2, lit. b, ítem xxvi). Fue incorporado mediante ley 742 de 2002.

De igual forma, esta obligación de respeto y garantía ha sido varias veces reconocida en el Ordenamiento interno, a través de disposiciones adicionales a saber:

**Ley 418 de 1997.** Prohíbe la prestación del Servicio militar para personas menores de 18 años, estableció el delito de reclutamiento ilícito (art. 14) y creó para su atención el programa especial de protección para la asistencia de todos los casos de menores de edad que hayan tomado parte en las hostilidades o hayan sido víctimas de la violencia política, en el marco del conflicto armado interno a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta normatividad fue prorrogada por la **ley 548 de 1999** mediante la que se conminó a las Fuerzas Militares a que retiraran la prestación de servicio militar a todos los menores de 18 años que tenían en sus filas, y posteriormente modificada por la **ley 782 de 2002** y reglamentada por el **decreto 128 de 2003**;

Finalmente, la **Ley 599 de 2000 (Código Penal)**, consagró en su artículo 162 el reclutamiento ilícito, según el cual:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

#### DERECHO A LA VERDAD-ES INALIENABLE-DERECHO A LA VERDAD-ALCANCE/ DERECHO A LA VERDAD-DIMENSION COLECTIVA/ DERECHO A LA VERDAD-DIMENSION INDIVIDUAL

" De acuerdo con el Principio 2 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>24</sup>, el derecho a la verdad es inalienable:

<sup>24</sup> ONU. Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social. Informe de Diane ORENTLICHER, experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. 2005.

Es importante resaltar que, como apuntan Rodrigo UPRIMNY y Paula SAFFON, "los principios de Joinet [primer relator de estos principios], como derecho blando o "soft law" que son, no tienen un carácter estrictamente vinculante para los Estados, han sido reconocidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas instancias como un documento de autoridad y de referencia obligada en materia del derecho a la verdad". "Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial" (p. 144); en: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. DeJusticia, 2006. Véase, Corte IDH, Sentencia Caso Blake. 1998; Corte IDH, Sentencia Caso Villagrán Morales y otros. 1999; Corte IDH, Sentencia Caso Barrios Altos. 2001.

Es oportuno recordar posiciones de la Corte Constitucional en las que interpretaciones emanadas de organismos internacionales facultados para pronunciarse sobre Convenios y Tratados, son catapultadas como de aplicación directa en el ordenamiento jurídico nacional. Es el caso por ejemplo, también citado por los autores ya señalados, en el que el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, como magistrado ponente de la sentencia T-786 de 2003, se refiere a la fuerza jurídicamente vinculante de las Medidas Cautelares que se imponen en virtud de la Comisión Interamericana. Con esto claro, no habría argumentación válida que pretenda el menosprecio a recurrir a

“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.”

La Corte Suprema de Justicia también se ha manifestado a este respecto:

“En el terreno de las violaciones de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, el derecho a saber la verdad que tiene la sociedad, pero primordialmente la víctima, **es autónomo, inalienable e imprescriptible**, y apunta a un correlativo deber del Estado de adoptar medidas adecuadas para preservar la memoria y divulgación de ese saber, que surge a su vez de las obligaciones a garantizar un recurso efectivo, acceso a la justicia, investigar las violaciones a los Derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y cooperar para la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de Derechos Humanos que tienen los Estados”.<sup>25</sup> (Negrilla fuera de texto)

(...)

“ En primer lugar, la dimensión social o colectiva que se encuentra en cabeza de la sociedad colombiana, tiene que ver con los antecedentes, circunstancias, motivaciones y desarrollos del fenómeno criminal que violentó los derechos humanos en determinado espacio y tiempo. Es una preocupación de la sociedad en general por conocer y entender la sistematicidad y magnitud con que se actuó en dichas atrocidades, más aún cuando se está frente a fenómenos de criminalidad organizada como el que nos ocupa en el caso del paramilitarismo.

A estos efectos, son valiosos los estudios históricos presentados por figuras como las Comisiones de Verdad, que si bien no tienen carácter judicial, sí colaboran en la empresa de reconstrucción de la memoria histórica de una manera más amplia e incluso más vinculante que la vía judicial, al estar aquella desprovista de las formalidades y términos que caracterizan a ésta.<sup>26</sup>

La Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006, hablando de la verdad colectiva, ha manifestado que su “[...] contenido mínimo incluye la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos.” Y advierte, vinculando la actividad judicial, que “[p]ara ello, es necesario que se adelanten investigaciones judiciales imparciales, integrales y sistemáticas, sobre los hechos criminales de los que se pretende dar cuenta histórica. Un sistema que no beneficie la reconstrucción de la verdad histórica o que establezca apenas débiles incentivos para ello, podría comprometer este importante derecho.”<sup>27</sup>

los Principios aquí traídos en tratándose de impunidad y derechos de las víctimas.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 30120, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, 23 de julio de 2008.

<sup>26</sup> A propósito del establecimiento de Comisiones de la Verdad, la Organización de las Naciones Unidas ha propuesto un modelo recomendado de funcionamiento para el establecimiento de una. Véase: ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la verdad*. Ginebra. 2006.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. MM.PP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; Dr. Jaime Córdoba Treviño; Dr. Rodrigo Escobar Gil; Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; Dr. Álvaro Tafur Galvis; Dra. Clara Inés Vargas Hernández. (Fundamento 6.2.2.1.7.10.)

La Corte Suprema de Justicia también ha manifestado que “los delitos que se investigan en el marco de la ley de justicia y paz, no solo afectan a las víctimas directas o indirectas, sino que trascienden a la sociedad; por ello, el derecho a la verdad se concibe como un derecho colectivo”.<sup>28</sup>

(...)

En segundo lugar, la dimensión particular o individual del derecho a la verdad radica en concreto en cabeza de las víctimas sujeto de violación de sus derechos humanos y sus familiares. La Corte IDH<sup>29</sup> reconoce en esta dimensión del derecho, que la verdad individual contiene en sí misma virtudes reparadoras que, en primer medida, reconocen a la víctima su condición de tal en relación a determinados hechos, frente a los cuales corre la obligación estatal a investigarlos y esclarecerlos (global y particularmente), y consecuentemente, les son reconocidos sus inalienables derechos a saber qué fue lo sucedido y ser reparada integralmente con ocasión de ello 779. En caso de delitos como la desaparición forzada y el secuestro, la verdad implica la información sobre el paradero de la persona o el lugar donde reposan sus restos en caso de homicidio o la muerte en cautiverio.

La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que “[u]na de las características primordiales del proceso de justicia y paz, es que el desmovilizado, ahora postulado, tiene que decir la verdad, como condición imprescindible para su permanencia en el mismo y el consecuente acceso a los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005.

“Por ello se afirma que la confesión es el eje central del proceso especial de justicia y paz y ella se materializa en la diligencia de versión libre, la cual constituye el escenario propicio para iniciar el proceso de construcción de la verdad, en cuyo desarrollo también interviene la víctima.”<sup>30</sup>

(...)

“ Concretamente, la Sala considera que el derecho a la verdad en su dimensión particular, desglosado, contendría los siguientes derechos:

-El derecho de las víctimas a saber quién ordenó, medió y cometió los hechos investigados;

-El derecho de las víctimas a saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados;

-El derecho de las víctimas a saber las motivaciones que impulsaron los hechos investigados;

-El derecho de las víctimas indirectas a conocer, en caso de desaparición forzada, secuestro y homicidio, el paradero de las víctimas o sus restos;

-El derecho de las víctimas a conocer el estado de las investigaciones oficiales que se estén adelantando.

Como se ve, el derecho a la verdad tiene correspondencia con el derecho a la justicia misma, en cuanto al acceso a esta como un servicio fundamental del Estado<sup>31</sup> y se tiene en cuenta que, como lo ha reiterado pacíficamente la Corte Constitucional<sup>32</sup>, la finalidad de dicho servicio es la satisfacción del derecho a la

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 32022. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

<sup>29</sup> Corte IDH, Sentencia *Caso Bámaca Velásquez*. 2000. (párrs. 147-148); Corte IDH, Sentencia *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*. 2002. (párr. 76); Corte IDH, Sentencia *Caso Myrna Mack Chang*. 2003. (párr. 274).

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 32022.

<sup>31</sup> Constitución Política, art. 29 y 229.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 1994, M.P. Jorge Ignacio Pretelt; Sentencia T-443 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-1149 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

verdad de las víctimas cuando estas han sido sujeto de actos criminales o delictivos.”

#### **DERECHO A LA JUSTICIA-ALCANCE/ DERECHO A LA JUSTICIA-EN CASOS DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS ES UNA NORMA DE IUS COGENS**

“El Tribunal Constitucional, en decisión C-454 de 2006, resumió el alcance del derecho a la justicia, en tratándose de víctimas de delitos, de la siguiente manera:

“Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal<sup>33</sup>, y el derecho a participar en el proceso penal<sup>34</sup>, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa en « que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas<sup>35</sup>.”

La importancia de este derecho es ampliamente reconocida en el ámbito internacional. En cuanto al acceso a la justicia, ha indicado la Corte IDH que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, es una norma de ius cogens que genera obligaciones erga omnes para los Estados, Dijo la Corte en concreto:

“Según ha sido reiteradamente señalado, los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales<sup>36</sup> y

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-412 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-275 de 1994. M.P. Carmenza Isaza De Gómez.

<sup>35</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante resolución 1989/65 del 29 de mayo de 1989, y ratificado por la Asamblea General, mediante resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989. Citados en la Sentencia C-293 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>36</sup> Carta de la Organización de Estados Americanos, Preámbulo y artículo 3.e; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y Resolución No. 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre juzgamiento de crímenes internacionales.

universales<sup>37</sup> en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido<sup>38, 39</sup>

#### **DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL-FUNDAMENTO/ DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL-DIMENSION INDIVIDUAL/ DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL-DIMENSION COLECTIVA/ DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL-DIMENSION INDIVIDUAL. MODALIDADES.**

“El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, recoge en su Principio 31 que “[t]oda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

“Al igual que el derecho a la verdad, el derecho a la reparación suele ser presentado en dos distintas dimensiones: una individual y otra colectiva. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006:

“c. El derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito.

“El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y

<sup>37</sup> Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, Preámbulo y artículo 1.3; Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos; Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de 26 de noviembre de 1968; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III) de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1948; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1984; Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992), artículo 14; Principios de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias, E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 para. 18 (24 de mayo de 1989); Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, G.A. Res. 3074, U.N. Doc. A/9030 (1973); Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971); Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996; Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er período de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006; Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967, y Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950.

<sup>38</sup> Corte IDH, Sentencia Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. 2006. (párrs. 128 a 132).

<sup>39</sup> Corte IDH, Sentencia Caso *La Cantuta vs. Perú*. 2006. (párr. 160)

otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.<sup>40</sup>

E igualmente que en el derecho a la verdad, se espera que ambas dimensiones concurren a efectos de reparar con mayor amplitud e integralidad el derecho a la reparación. En este sentido agregó la Corte Constitucional:

“La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.”<sup>41</sup>

(...)

**Restitución:** “Atendiendo a los actos de restitución, la Sala inquirió por solicitudes tendientes a garantizar el regreso de quienes fueron víctimas del desplazamiento forzado y no hayan retornado, pero quieran hacerlo, así como solicitudes alusivas a la devolución de bienes que les hayan pertenecido y pervivieran para la fecha de cumplimiento de la presente providencia. No obstante, encuentra esta Sede de Conocimiento que gran parte de las medidas solicitadas tienen correspondencia con el pago del daño emergente y el lucro cesante como medidas indemnizatorias, sin que se denote interés de retorno en los casos que las víctimas fueron desplazadas. En consecuencia, habida cuenta que dichas peticiones estaban dirigidas al restablecimiento de las condiciones económicas de las víctimas, se resolverán en el acápite indemnizatorio.

Resalta la Sala que estas medidas tienen correspondencia con las medidas de satisfacción, toda vez que, y como se precisará más adelante, se tratan de medidas que entre otras cosas, resultan eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas, en la medida que conllevan al restablecimiento de las condiciones económicas de la región.

Frente a las pocas solicitudes presentadas para garantizar el retorno a los lugares de los que fueron desplazadas las víctimas, la Fiscalía Delegada solicitó exhortar a las autoridades encargadas del orden público para que garanticen las condiciones de seguridad suficientes para ello, a lo cual esta Sala accede en el sentido que entiende que deberá articularse con los programas de retorno que viene adelantando la CNRR.”

**Rehabilitación:** “(...) se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación cometida en su contra”<sup>201</sup>.

Se encuentra que las solicitudes elevadas por algunos apoderados frente a este tipo de medidas, estuvieron mayoritariamente encaminadas, junto con las de la Delegada de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, a implementar medidas en favor de las víctimas para poder superar los traumas generados por las graves violaciones de derechos humanos.

La Sala dispondrá que todas aquellas personas que acreditaron su condición de víctimas dentro de las diligencias, y que se establezca que no han sido valoradas, sean

<sup>40</sup> Sobre el particular también pueden ser consultadas las sentencias C-740/01, C-1149/01, SU-1184/001, T-1267/01 y C-282/02. En el mismo sentido el Principio 34 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Fundamento 34.

examinadas para establecer si como consecuencia de los lamentables hechos se les generó algún tipo de afectación psicológica, física y social, de tal forma que puedan recibir de la manera más expedita, los tratamientos adecuados y efectivos a través de instituciones especializadas, y reducir sus padecimientos físicos y psicológicos, que se esperan puedan ser superados. “

**Satisfacción:** “En tercer lugar, las víctimas también se les repara a través de medidas que les representen una satisfacción del goce y ejercicio de sus derechos y difundir la verdad de lo sucedido. De acuerdo con los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, estas deben incluir determinados aspectos que han sido incluidos en siete clases de medidas<sup>42</sup>.

881. En ese sentido, se encuentra que los apoderados de víctimas elevaron peticiones similares en el sentido de que los postulados rindan una declaración pública en la que manifiesten sus disculpas y el arrepentimiento por los hechos cometidos, y que debe ser publicada en un diario de amplia circulación nacional.

De esta manera, y en consideración de la anterior solicitud, se manifiesta que la Sala adoptará medidas de satisfacción atinentes: a) al reconocimiento de responsabilidad, la disculpa, la publicidad y la conmemoración; y b) a la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos.”

**Garantías de no repetición:** “En cuarto lugar, la reparación implica garantías de no repetición, que pueden contener la adopción de medidas que hagan cesar las situaciones que dieron lugar a la violación de los derechos humanos. En los “Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario”, se contemplan múltiples medidas para garantizar la no repetición, y la Corte Interamericana ha dispuesto otras tantas para dar cumplimiento a esta obligación de garantía.

Se encuentra que los apoderados de víctimas unánimemente requirieron de los postulados su compromiso de no incurrir jamás en nuevas conductas violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario o del Ordenamiento Penal Colombiano, incluido el no reclutar

<sup>42</sup> “22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

“a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”. ONU, Asamblea General.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Párr. 22.

personas menores de edad, así como que este compromiso sea publicado en un medio de amplia circulación nacional.

Frente a esto, la Sala encuentra que efectivamente la primera forma de garantizar la no repetición es aquella que emana del compromiso de quien fuera victimario en un escenario de reconciliación nacional, en el que aspira hacerse beneficiario de la alternativa penal.”

#### **INDEMNIZACION-DEFINICION/ INDEMNIZACION-NO ES VIABLE APLICAR CRITERIOS DE EQUIDAD**

“ En esa medida, la ley 975 de 2005 en su artículo 8° contempla la indemnización como una acción reparatoria consistente en “compensar los perjuicios causados por el delito”, que de acuerdo con el artículo 15 del decreto reglamentario 3391 de 2006, corresponde principalmente a “(...) los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las [víctimas]” y de manera subsidiaria, en virtud del principio de solidaridad, a “(...) quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño (...)”.

(...)

“ Las disposiciones anteriores, resultan en consonancia con los criterios expuestos sobre lo pertinente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>43</sup> la cual al resolver el recurso de apelación dentro de las actuaciones seguidas por esta Sala contra Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino” y Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique”, descartó el criterio de equidad como fundamento base para resolver las indemnizaciones pedidas por los perjuicios derivados de los ilícitos cometidos por los Postulados, al considerarse que resultaba discriminatorio y que no consultaba criterios de igualdad, en contraste con la obligación prioritaria constitucional del sometimiento de los operadores judiciales a la Constitución y a la ley.”

#### **FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 975 DEL 2005**

“ De esta manera, para la salud del proceso de Justicia y Paz, y ante todo, para la efectiva materialización de los derechos de las víctimas, en segundo lugar, resulta sano hacer un respetuoso llamado de atención a los señores defensores de víctimas, pues no obstante que la Sala entiende las dificultades propias de sus labores por la complejidad del proceso, la numerosidad de víctimas que simultáneamente representaron, y la poca, tardía o nula colaboración ofrecida por algunas de éstas, se les debe reconvenir para que atiendan aspectos importantes como por ejemplo, que no obstante los criterios de la flexibilización probatoria y la capacidad probatoria que por ley tiene el juramento estimatorio y el mismo hecho notorio, no se deben perder de vista principios obligantes que disciplinan la prueba y a los que debe adecuarse su interpretación y valoración, como acontece con la sana crítica, entendiendo que ésta consiste en analizar la prueba con apego a las reglas de experiencia, racional y lógicamente, lo que se traduce en razonar como era de esperarse.

Analizar conforme a la sana crítica, no es cosa distinta que conciliar un evento determinado con aquellas circunstancias que por experiencia se sabe que usualmente anteceden o se suceden en un caso semejante.”

<sup>43</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P.: Dra. María del Rosario González de Lemos.

(...)

“ De esta manera, al amparo del criterio de la flexibilización probatoria no se podrán desconocer, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 de la Ley 600 de 2000, y decretos reglamentarios de la Ley 975 de 2005, las víctimas y los titulares de la acción indemnizatoria por los perjuicios causados con el delito, “(...) son las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas directamente con la conducta punible” ni pasar por alto que según el artículo 97 (ibídem) “Los daños materiales deben probarse” o ignorar además que la liquidación de los perjuicios causados con el delito, debe hacerse en la sentencia, pero “(...) de acuerdo a lo acreditado en la actuación.”

“ Así mismo, recuerda la Sala que en la decisión de la Sala de Casación Penal aludida, a partir de “(...) los principios pro hómone y de buena fe, pilares de nuestro ordenamiento jurídico (...)”, se consideró equitativo acudir a la “(...) flexibilidad de la prueba aconsejada por la jurisprudencia interna y foránea para los eventos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos”, para con base en la información suministrada en el proceso sobre el tema, elaborar una tabla en la que se señalará a lo menos el promedio del valor de algunos bienes, entre estos los semovientes.”

#### **EL TRIBUNAL SE REFIERE A LOS BIENES QUE SERÁN ENTREGADOS PARA EFECTOS DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**

“ Finalizado lo referido a las indemnizaciones, considera la Sala la procedencia de la extinción del dominio, de los bienes entregados por el Bloque para efectos de las reparaciones, comoquiera que la ley 975 de 2005 y su decreto reglamentario 4760 de 2005, establecen como requisito para acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005, que se entreguen los bienes adquiridos por el grupo y/o postulado como producto de la actividad ilegal, con el fin de reparar a las víctimas<sup>44</sup>, como fue soportado por la honorable Corte Constitucional:

“Al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad (...)

“En efecto, en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta.”<sup>45</sup> (Subrayado fuera de texto).

<sup>44</sup> Ley 975 de 2005, artículo 10 num. 2 y artículo 11 num. 3; Decreto 4760 de 2005, artículo 13.

<sup>45</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 370 del 18 de mayo de 2006. Expediente D-6032. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Et. Al.

